

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020). Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ordinario No. 110013105015202000192-00, recibido por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre su admisión y de acuerdo con lo previsto en el artículo 25, 25A y 26 del CPL y de la SS y el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, se hacen los siguientes requerimientos a la parte demandante:

1. Respecto a las pruebas allegadas con la demanda, debe relacionar en el acápite pertinente de esta, las documentales allegadas y que obran a folios 16 a 30 y 47 a 50 del plenario. Así mismo respecto a las pruebas relacionadas en el acápite de aportes probatorios de la demanda debe allegar la correspondiente a: Copia de Resolución No. GNR226545 del 03 de septiembre de 2013 y Copia de la Resolución No. VPB7793 del 03 de septiembre de 2015 (numeral 09, artículo 25 CPTSS).
2. De igual forma, el profesional del derecho deberá, de conformidad con el artículo 25. Numeral 10, del CPT y de la SS, estimar la cuantía de las pretensiones a fin de establecer si este despacho es competente.
3. Debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a las demandadas (inciso 04 del artículo 06 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020).

Para estos efectos debe allegar nuevo escrito completo de la demanda corrigiendo las falencias señaladas

En mérito de lo expuesto el Juzgado quince Laboral del Circuito de Bogota,

RESUELVE:

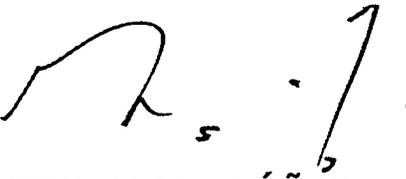
PRIMERO. - RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante señora **Blanca Nieves Cardozo de Velásquez** al Doctor **Josué Humberto Correa Hernández**, identificado con la C.C. N° 4.237.896 y T.P. N° 76.675 del

Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder obrante a páginas 51 y 52 del plenario

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos de los artículos 25 y 26 del C.P.T. y S.S. y del Decreto 806 de 2020, concédase el término de cinco (5) días para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

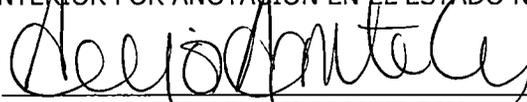
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **10 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **056**.



DEYSI VIVIAN APONTE COY
SECRETARIA

SPA